

Señores

**JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**E.S.D**

**RADICADO: 2019-00682-01**

**DEMANDANTE: JUAN PABLO HEITZ**

**DEMANDADO: KAROL SULAYS DOMINGUEZ CONTRERAS**

**Asunto:** Sustentación recurso de apelación.

El suscrito apoderado del extremo demandado, en línea con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 del 2020, por medio del presente escrito, me permito **SUSTENTAR** el recurso de apelación debidamente presentado contra la sentencia proferida el día 3 de diciembre del 2020 por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, así:

- 1. La orden judicial impuso una obligación a Karol Domiguez, y el hecho de que el señor Heitz se viera en la obligación de asumir esos gastos, no la exime de su cumplimiento.**

- 1.1. No existió un acto de mera liberalidad por parte de mi cliente.**

El ad quo en su decisión de instancia señaló que no **se encontraba acreditado el incumplimiento de la demandada de su obligación de restituir a la menor**, y, que la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar ofreció tres posibilidades. Por lo que, *“si el demandante optó por la segunda posibilidad, **haciendo abstracción de las razones que lo condujeron a ello**, lo cierto es que ese fue un acto de **mera liberalidad** suya, pues, en todo caso, esa vía fue contemplada por la sentencia sin que en la misma se especificara opción de recobro”*.

Sea lo primero indicar que, la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar **no impone una obligación facultativa o solidaria**. Por el contrario, es contundente en **ordenar a Karol Sulays Dominguez el pago de los gastos** que origine el traslado de la niña a España, como se puede ver del extracto de la sentencia:

***“ORDENAR a Karol Sulays Domínguez Contreras cubrir el pago de los gastos que origine el traslado de la niña de Colombia a España sin perjuicio de que Juan Pablo Heitz Garavelli decida asumirlos y que si ambos carecen de recursos económicos***

*para facilitarlos los asuma el ICBF, como autoridad central de Colombia para aplicación del Convenio de la Haya" (fl. 26).*

Ahora, un acto de mera liberalidad corresponde a un acto de generosidad, así lo señala expresamente el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

*1. f. Virtud moral que consiste en distribuir alguien generosamente sus bienes sin esperar recompensa.*

*2. f. Generosidad, desprendimiento.*

*3. f. Der. Disposición de bienes a favor de alguien sin ninguna prestación suya.*

Se avizora entonces, la contradicción lógica en que incurrió el fallador de primera instancia. Pues, para concluir que **existió un acto de "mera liberalidad" resulta imperioso tener en cuenta las razones que condujeron a la persona a actuar de determinada manera.** En este sentido, si lo que motivó la conducta del actor es el altruismo o la dadasidad nos encontraremos ante un acto de mera liberalidad. Por el contrario, si lo que motivó la conducta es la expectativa de obtener alguna prestación, o, **por obligación no nos encontramos ante un acto de mera liberalidad.**

El Juzgador de instancia sin prueba alguna que respalde su decir concluyó que nos encontrábamos ante un acto de mera liberalidad. Entonces, surge la pregunta, ¿cómo es posible concluir que existió un acto de mera liberalidad **sin atender a las razones que condujeron a mi cliente a actuar?** Y la respuesta es evidente, no es posible, y hacerlo, no es más que una arbitrariedad.

Contrario a lo señalado por el Ad quo, no puede entenderse que mi representado tomó la decisión libre, espontánea y voluntaria de realizar los pagos necesarios para el traslado de la menor. Por el contrario, dicha actuación se debió a:

1. Que la señora Karol Sulays, le notificó a mi representado de **su intención de incumplir la orden judicial**, como se desprende del correo del 15 de julio del 2015:

*"Si no lo sabes y para que dejes el acoso. Es el juzgado quien me notifica. No tengo que darte respuesta a usted. Si sabe de antemano que en las sesiones con el icbf **ya notifiqué que no cubriría dichos gastos.** "*

2. Que de no haber hecho el pago de los gastos previamente mencionados, la restitución de la menor podría, incluso no haberse hecho, por cuanto el ICBF podía demorarse hasta un año en aprobar el pago de los traslados.

Entonces, no tiene sustento ni piso fáctico o jurídico la conclusión del Juzgador de primera instancia, relativa a la supuesta existencia de un "acto de mera liberalidad". Por el contrario, lo que se encuentra demostrado es el grosero incumplimiento de la hoy demandada de sus obligaciones, las cuales, generaron sendos perjuicios a mi representado, y por tanto deben ser indemnizados.

Finalmente, se recuerda que, la orden del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar tiene un elemento subjetivo, esto es, que el señor Heitz hubiere decida asumir los gastos, lo que indica que **libre y voluntariamente hubiere querido pagarlos** Lo cual, como ya se indicó, **no sucedió en este caso.**

## **1.2. El hecho de que mi cliente haya pagado los gastos de traslado de la menor a España no extingue la obligación en cabeza de la hoy demandada.**

La sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar puso en cabeza de la hoy demandada la obligación de " **cubrir el pago de los gastos que genere el traslado de la niña de Colombia a España**".

No obstante, lo anterior, el fallador de primera instancia concluyó que el pago realizado por mi poderdante liberó a la hoy demandada. Por lo que, no hay lugar a la responsabilidad civil deprecada.

Se equivoca el Juez de instancia al indicar en su providencia que el cumplimiento de la condena impuesta por el Tribunal en contra de Karol Domínguez, también se encontraba en cabeza del señor Heitz, como si él, como demandante y parte favorecida por la sentencia, se encontrara llamado a suplir las cargas u obligaciones de la parte vencida del proceso.

En concordancia con lo anterior, me permito manifestar que **el pago realizado por mi cliente no extinguió la obligación de asumir los gastos por parte de la parte condenada,** como quiera que, la expresión "sin perjuicio" cuenta con el siguiente significado:

sin perjuicio, según el Diccionario de la Lengua Española, DILE, 2014, es '*dejando a salvo*'.

*"Sin perjuicio de" quiere decir que la decisión no puede ir contra esa otra obligación. Es una secuencia que significa 'sin daño' o 'sin pérdida' de otro derecho<sup>1</sup>"*

Entonces, cuando se redactó el resuelve de la sentencia, lo que en verdad se dispuso fue, que **incluso si el señor Heitz pagaba, la obligación seguía siendo de la señora Domínguez,** no que la misma se extinguiera.

Lo anterior es tan claro que no admite interpretación en contrario, el deudor era Karol Domínguez, y su obligación era la sufragar los gastos del traslado de la menor a España, salvo que, no tuviese los recursos para asumir dichos gastos.

Lo cual, no era el caso, pues, señora Domínguez, para el momento de los hechos contaba con un salario de más de \$6.000.000, por lo que, es claro que contaba con los recursos

---

<sup>1</sup> <https://www.ambitojuridico.com/noticias/etcetera/educacion-y-cultura/sin-perjuicio-de#:~:text=%E2%80%9CSin%20perjuicio%20de%E2%80%9D%20quiere%20decir,sin%20p%C3%A9rdida'%20de%20otro%20derecho.>

necesarios para dar cumplimiento a sus obligaciones. Sin embargo, tomó la decisión de no dar cumplimiento a la orden judicial, y generar un daño enorme a mi cliente.

Finalmente, se recuerda que para el trámite de restitución de la menor, se generaron los siguientes gastos:

Tiquetes aéreos de JUAN PABLO HEITZ y de SARA LUCÍA HEITZ DOMÍNGUEZ para viajar el 25 de junio de 2016 BOGOTÁ - MADRID, como gasto de retorno de la menor a España.

Total: € 2153,39, equivalentes a COP 7.309.855, a fecha de 19 de junio de 2016 que, actualizados a la presentación de la demanda, junto con sus intereses, equivalían a \$ 8.909.478.

Hospedaje de JUAN PABLO HEITZ en Bogotá, desde el 15 de junio de 2016 hasta el 25 de junio de 2016, como gasto de hospedaje en que incurrió para acompañar a su hija de regreso a España, ante la negativa de la demandada en ocuparse del regreso de la niña.

Total: COP 3.927.990, a fecha de 25 de junio de 2016, 2016 que, actualizados a la presentación de la demanda, junto con sus intereses, equivalían a \$ 4.783.736.

## **2. La causa del pago de gastos de los gastos de restitución tuvo como causa eficiente el actuar de la demandada**

El Ad Quo, manifestó que las erogaciones en que tuvo que incurrir mi representado no tuvieron *como génesis una conducta culposa de la demandada, sino un acto de mera liberalidad del señor Heitz.*

No obstante lo anterior, y como fue explicado en extenso en el acápite precedente **no hay prueba alguna en el expediente que permita acreditar que las actuaciones de mi representado fueron producto de un acto de mera liberalidad.**

Es impresionante que el fallador de primera instancia, sin atender los motivos que tuvo mi representado para actuar, concluya, sin pruebas, que se trató de un acto de mera liberalidad del señor Heitz. Lo cual, no es más que un error absoluto del Ad Quo que debe ser corregido en esta instancia.

La causa por la que el señor Heitz tuvo que pagar los gastos de restitución de la menor provienen del actuar de la señora Domínguez, quien, teniendo la obligación de pagar los gastos de restitución de la menor, se opuso a satisfacer el pago.

Aunado a ello, se resalta que, la restitución es consecuencia de la **declaración de ilicitud de la retención de la menor en Colombia**, lo que indica que su causación provino del actuar de la demandada, quien, con su comportamiento, judicialmente declarado como ilícito,

generó la necesidad de restituir a la menor, y en consecuencia, la generación de los gastos previamente señalados.

En conclusión, el Juez de primera instancia realizó una indebida valoración del nexo causalidad, pues, tuvo por probado, sin pruebas, que existió un acto de mera liberalidad de mi poderdante, cuando, lo que está probado y realmente sucedió fue que:

- (i) La señora Domínguez **retuvo ilegalmente a la hija de mi cliente en Colombia** y
- (ii) La señora Domínguez, descaradamente y sin ningún respeto a las ordenes de la autoridad judicial, **notificó a mi cliente que no iba a realizar el pago de los gastos de restitución.**

Todo lo anterior, permite llegar a la conclusión que existe nexo de causalidad, pues los daños que hoy se reclaman son producto del actuar culposo de la señora Domínguez, no de un acto de mera liberalidad.

### **3. Los valores solicitados no son costas, sino perjuicios.**

Contrario a lo argumentado en la sentencia, lo solicitado por concepto de tiquetes, hospedaje, y demás gastos, corresponden a perjuicios, por cuanto, su naturaleza, y origen no son el proceso por sí mismo, ni fueron ocasionados para su trámite.

Al respecto, se debe resaltar que, las costas son **aquellos gastos necesarios para adelantar el proceso**, mientras que los perjuicios son esas **afectaciones ocasionadas por el proceso pero que no eran necesarios para su trámite.**

Particularmente, encontramos que la sentencia del 28 de febrero de 2018, referida por la contraparte, tiene, en relación sobre la diferencia entre costas y perjuicios, un alcance desconocido en la sentencia. Se recuerda que la providencia menciona:

#### ***"2.3. Las costas procesales no hacen parte de los perjuicios.***

*También es necesario aclarar que tanto la doctrina como la jurisprudencia distinguen claramente los conceptos de costas y perjuicios.*

*El derecho positivo diferencia nítidamente entre la condena al pago de la indemnización de perjuicios y la condena en costas, traduciéndose aquellos **[perjuicios], en términos muy generales, en la disminución patrimonial que por factores externos al proceso en sí mismo considerado, pero con ocasión de él, hubiese podido sufrir la parte,** al paso que las costas comprenden aquellos **gastos que, debiendo ser pagados por la parte de un determinado proceso, reconocen a este proceso como causa inmediata y directa de su producción**".*

La diferencia entre las costas y los perjuicios es su relación con el proceso. Los perjuicios son aquellos que se producen con ocasión del proceso, pero producto de factores externos a él, mientras que las **costas provienen de los gastos que nacen en el proceso y son intrínsecos a su procedimiento.**

De esa forma, son costas gastos como las notificaciones, gastos útiles nacidos del proceso, los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás gastos judiciales. Así entonces, las costas abarcan las erogaciones realizadas en el marco judicial.

Tal distinción también ha sido adoptada por la doctrina nacional más autorizada, en especial, el doctor Hernán Fabio López, en su libro Código General del Proceso, parte general, quien sobre la definición de costas recuerda:

*“Las expensas son los gastos realizados y necesarios para adelantar el proceso, algunos incluso como erogaciones indispensables para poder iniciar el mismo, como sucede con la obtención de ciertos anexos obligatorios con la presentación de la demanda y los causados en el desarrollo de la actuación, pero siempre distintos de los honorarios que se pagan a los abogados.”<sup>2</sup>*

Si bien en el CGP prevé expresamente la causación de perjuicios por actuaciones procesales, tales como las establecidas en el Artículo 80 y 316 del CGP, también es cierto que es posible que nazcan perjuicios del tipo extracontractual, que no se ocasionen como consecuencia de la actuación judicial.

Lo anterior significa que, cuando el C.G.P. habla de “perjuicios”, los mismos no son equivalentes a las costas procesales. Sin embargo, debe señalarse que tampoco corresponden a los mismos “perjuicios” que se derivan de un actuar ilícito que se cometió en el tráfico jurídico, sino **perjuicios que se generan al interior de la mismísima actuación procesal.**

Son perjuicios aquellos menoscabos al patrimonio que se ocasionan debido al proceso pero que no hacen parte del mismo, en tanto que no representan gastos judiciales.

En particular, cada uno de los gastos en que se incurrieron, tuvieron como origen la retención de la menor en Colombia. Lo que motivó los viajes del señor Heitz a ver a su hija, y simultáneamente atender diligencias, pero siendo siempre su principal interés compartir con su hija.

---

<sup>2</sup> López, Hernan. *Código General del Proceso parte general*. Página 1046.

Ahora, sobre la naturaleza de cada concepto solicitado, se realiza el siguiente análisis: i) Gastos de hospedaje y transporte

Para verificar la naturaleza de estos gastos se debe formular la siguiente inquietud, ¿estos gastos tienen el carácter de judiciales?, ¿su causación y pago proviene de una obligación judicial o se realizaron directamente en el trámite procesal?

A lo que se responde en forma negativa, estos gastos no se realizaron dentro del proceso como tal, su pago no surgió de la carga procesal de realizarlos, ni de ellos dependía el proceso.

No obstante, dichos gastos sí se realizaron con ocasión del proceso, en tanto que fueron sufragados para la asistencia al mismo y para que el demandante pudiera compartir con su hija. Quien se encontraba retenida ilícitamente en nuestro país producto del actuar ilegal de la demandada.

En tal medida, es claro que nos encontramos ante perjuicios.

ii) Gastos de traslado de la menor de regreso a España con los de su acompañante

El mismo estudio de naturaleza debe realizarse con relación a este gasto, por lo que se debe responder si el gasto de traslado de la menor correspondía a un gasto procesal.

Ahora, el gasto de reintegro de la menor había sido puesto en cabeza de la demandada, quien decidió no satisfacer su obligación y carga. No obstante, dicho gasto no es procesal, en la medida en que se causó con posterioridad a la finalización del proceso, ya que **aquel fue posterior a la sentencia del Tribunal, por lo cual, dicho valor no hace parte de las costas.**

Por el contrario, es claro que es un perjuicio, en la medida en que correspondió a una erogación en cabeza de la demandada, que el señor Heitz tuvo que cancelar, con la finalidad de asegurar que su hija fuere reintegrada a su hogar.

Este gasto tiene su origen en el comportamiento de la demandada, quien ocasionó, con su actuar ilícito, que mi poderdante tuviere que ver cómo su patrimonio se disminuía para obtener la restitución de su hija, quien se encontraba retenida ilícitamente por la demandada.

i) Gastos por honorarios de abogado

El concepto de agencias en derecho, y las expensas que hacen parte de las costas procesales no resultan ser equivalentes a los honorarios profesionales que debe asumir una persona que se vio obligada a instaurar un proceso judicial para restablecer sus derechos.

Si se parte del concepto de "agencias en derecho", se tiene que la Corte Constitucional (T-625-16) las ha definido como "los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado".

Así pues, se trata de una condena que se realiza de forma objetiva a determinada persona, por el sólo hecho de ser vencida en un proceso judicial, y que resulta ser un reconocimiento económico cuya cuantía se fija de manera discrecional por el juez, dentro de ciertos márgenes.

Sin embargo, las agencias en derecho y las expensas del expediente no resultan ser un fiel reflejo de las erogaciones que una parte procesal debió afrontar para defender sus intereses en un proceso judicial. Por el contrario, como se dijo anteriormente, estos conceptos no necesariamente corresponden a los realmente pagados, y por lo mismo, no puede entenderse que, una vez sean pagadas las costas, se repare integralmente el daño.

Los honorarios profesionales sí constituyen un daño emergente, y deben ser indemnizados en virtud del principio de reparación integral del daño. Esta concepción ya ha venido siendo reconocida desde hace un tiempo en el Consejo de Estado dentro de su jurisdicción, pues, en el entender de la Sección Tercera, los honorarios profesionales implican un empobrecimiento de la víctima:

El artículo 1.614 del Código Civil define el daño emergente como "el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento". En tal virtud, como lo ha sostenido reiteradamente la Sección, estos perjuicios se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo.

No cabe duda a la Sala que los gastos de honorarios profesionales en que se haya incurrido para la defensa legal de quien estuvo privado de la libertad injustamente, constituye un daño emergente que debe ser reparado en la medida que se compruebe, al menos, la gestión del abogado y el pago por los servicios prestados para que se le reconozca tal perjuicio a quien asumió el gasto.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Rad. 25000-23-26-000-2001-01658-01(27868), 12 de junio de 2013, CP Hernán Andrade Rincón. (la posición se ha mantenido en sentencias relativamente recientes, como la proferida en el expediente 13001-33-31-001-2006-00703-

01 No. 46667 del 06 de noviembre de 2018, en la misma Sección, por el CP Ramiro Pazos Guerrero).

Retomando el concepto de daño emergente como lo citó el Consejo de Estado desde el Código Civil, es decir, como perjuicio o pérdida que proviene de incumplirse una obligación (art. 1614 C.C.), y si además, se repara en que la demandada incumplió la obligación genérica de no inferir daño a otro, nominen ladeare, que deriva de la ley, puede concluirse que los gastos que debe realizar una persona para afrontar un proceso judicial con el cual se supere el hecho dañoso, resulta a las claras, un perjuicio o pérdida de carácter patrimonial.

Así, este valor debe ser reconocido como perjuicio.

Aunado a lo anterior, se reitera que la finalidad del viaje no era una estrategia judicial, sino que un padre se encontrara con su hija, retenida ilícitamente en otro continente, y pudiera abrazarla y tenerla en sus brazos, tal y como el mismo señor Heinz declaró. Así, limitar la voluntad del demandante a solamente comparecer a una diligencia, desnaturaliza el amor por su hija y su compromiso infinito con ella y su bienestar.

Todos elementos acreditados con los testimonios recibidos en audiencia, y no valorados adecuadamente en la sentencia.

Finalmente, no se puede dejar de lado que, apropósito de los perjuicios materiales objeto de reparo, dentro de este proceso judicial, el Juramento Estimatorio no fue objetado, por lo que, acreditado el perjuicio, la condena debe ser la solicitada en la demanda, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 206 del CGP.

#### **4. Los perjuicios inmateriales fueron tasados por debajo del perjuicio acreditado**

El Ad quo adujo que, el valor de la indemnización solo ascendería hasta 15 SMMLV por daños morales, y 15 SMMLV por daños a la vida en relación, por cuanto *"la separación entre padre e hija duró poco más de un año (desde el 16 de febrero de 2015 hasta el 25 de junio de 2016) y durante esa época el demandante no viajó a Colombia, pudiendo hacerlo, para visitarla, lo que sólo hizo en el marco del proceso de restitución internacional que adelantó."*

Al respecto, se debe indicar que:

- (i) El hecho de que la separación hubiere sido temporal, no indica que el dolor, la congoja y la zozobra no hubiese sido profunda, continua y demoledora.

Como se desprende de las pruebas obrantes en el expediente, el señor Heitz sufrió un dolor agudo y profundo durante un periodo de casi un año y medio, donde estuvo alejado de su hija, privado de la posibilidad de ejercer sus derechos como padre, donde perdió la oportunidad de ver el crecimiento y desarrollo de su hija.

El plazo de año y medio no es un periodo corto. Por el contrario, es mucho tiempo, la menor nació el 2 de mayo del 2012, y fue retenida ilegalmente en el país desde el 16 de febrero del 2015, hasta junio del 2016 cuando su hija por fin le fue restituida. Es decir, la menor estuvo retenida desde que tenía dos años de edad hasta que cumplió cuatro años y medio.

Ahora, vale la pena recordar que, en el desarrollo mental y físico de los niños, tenemos que:

<p><b>2 a 3 1/2 años</b></p>	<p><i>Disfrutan aprender nuevas habilidades. Aprenden rápidamente el idioma. Siempre están activos. Ganan control en las manos y dedos. Se frustran fácilmente. Actúan más independientes pero aún dependientes. Representan escenas familiares.</i></p>	<p><i>Además de lo anterior, oportunidades para: Tomar decisiones. Participar en juegos teatrales. Leer libros de complejidad creciente. Cantar canciones favoritas. Armar rompecabezas simples.</i></p>
<p><b>3 1/2 a 5 años</b></p>	<p><i>Tienen un lapso de atención más largo. Se comportan tontamente, bulliciosamente, pueden usar lenguaje chocante. Hablan mucho, hacen muchas preguntas. Quieren cosas de adultos, guardan los proyectos de arte. Examinan sus habilidades físicas y su valentía con precaución. Revelan sus sentimientos actuando. Les gusta jugar con amigos, no les gusta perder. Comparten y toman turnos a veces.<sup>3</sup></i></p>	<p><i>Además de lo anterior, oportunidades para: Desarrollar habilidades motoras finas. Continuar expandiendo sus habilidades lingüísticas hablando, leyendo y cantando. Aprender a cooperar ayudando y compartiendo. Experimentar con sus habilidades de pre-escritura y pre-lectura.</i></p>

En otras palabras, mi cliente fue privado de la posibilidad de compartir y acompañar a su hija durante dos de sus etapas de desarrollo, en donde, se perfecciona el idioma y se empieza a tener un desarrollo físico y motor.

Es innegable e irreparable el dolor que le causó la hoy demandada a mi representado por haberlo separado de su hija y haberle impedido estar presente dentro de su desarrollo. Por

<sup>3</sup> Desarrollo Infantil Temprano. <http://www.oas.org/udse/dit2/que-es/etapas.aspx>

culpa del actuar ilegal de la señora Domínguez mi cliente perdió la posibilidad **de ver como su hija empezó a formular oraciones completas, a caminar y a leer.**

Todo ello, aunado a la zozobra permanente durante **UN AÑO Y MEDIO** respecto al estado en que se encontraba su hija, de si se encontraba bien, de si estaba en un ambiente adecuado para su desarrollo, al punto que, mi cliente había perdido **el sentido y la convicción para hacer otra cualquier cosa.**

Sobre este punto, resulta supremamente importante traer a colación lo dicho en el interrogatorio de parte *"es un vacío muy grande, **piensas en la niña todo el rato**, quieres estar con ella, pensaba además como estaba allí, porque como comento ni siquiera estaba con la madre... **no tenía ganas de hacer nada**, sólo en traerla de vuelta"* (min: 24:12)

Todo lo anterior, generó una afectación de un altísimo calibre, como lo acreditan los múltiples testimonios obrantes en el proceso. Es más, tan grave fue el dolor y la aflicción por la que atravesó mi cliente que, su hija que jamás lo había visto llorar, declaró lo siguiente:

*"la primera vez que lo vi llorar fue cuando me dijo lo que había pasado, que mi hermana no iba a volver a España"*

Por lo que, es evidente que el reconocimiento realizado se torna insuficiente, y se equivoca el Ad Quo al reducir el monto de indemnización, con base en criterios que no tienen sustento jurisprudencial, legal o probatorio

- (ii) El señor Heitz no podía viajar a Colombia en cualquier momento como equivocadamente concluyó el Juez.

El despacho aduce que disminuye la condena por cuanto el demandante hubiera podido viajar a Colombia con anterioridad. Sin embargo, ello no se encuentra acreditado, y por el contrario, lo que si se encuentra probado, con las declaraciones obrantes en el expediente, es que el señor Heitz no pudo viajar en momentos anteriores a los que lo hizo, por cuanto tenía obligaciones laborales y familiares en España que le hacían imposible venir a nuestro país con una mayor frecuencia.

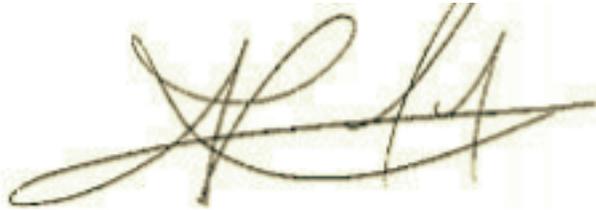
El señor Heitz, como padre de otra menor, que también se encuentra a su cargo en custodia compartida, no hubiera podía abandonarla, ni a sus cargas profesionales, que garantizaban su subsistencia y las de sus hijas, para trasladarse a Colombia, máxime si sus ingresos no eran los suficientes para sufragar tales gastos, **ya que, incluso, tuvo que acudir a prestamos para poder retornar a España con su hija.**

Con todo, no es a Juan Pablo Heitz a quien debe reprochársele no haber viajado a Colombia permanentemente, sino a la causante del daño, que retuvo a su menor hija en nuestro país. **Recriminar la imposibilidad del señor Heitz para viajar a Colombia por motivos económicos, laborales y familiares, implica una revictimización contraria a derecho, y**

la imposición de una carga imposible de cumplir, y que no puede ser empleada para reducir la condena causada por las afectaciones inmateriales causadas en demanda.

Así, no es cierto que el demandante hubiera querido viajar a Colombia, **sino que le era imposible.**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JAV', written in a cursive style.

**JAIRO ANDRÉS DUARTE VELANDIA**  
C.C. 1.026.283.722 de Bogotá D.C.  
T.P. 287.960 del C.S.J.